



REGLAMENTO DE MATRÍCULA DEL SISTEMA DE ESTUDIOS DE POSGRADO

(Aprobado en sesión 2457-15, 20/02/1978. Publicado en La Gaceta Universitaria: Año II, No. 7, 14/04/1978)

ARTÍCULO 1. Podrán matricularse en los programas del Sistema de Estudios de Posgrado que conducen a los grados de Magíster o de Doctor, o a los títulos de Especialista, quienes hayan sido admitidos según los procedimientos establecidos en los reglamentos del Sistema.

ARTÍCULO 2. Para efectos de matrícula en el SEP, los estudiantes serán clasificados para cada ciclo, dentro de una de las siguientes categorías:

- A. Estudiante de Tiempo Completo
- B. Estudiante de Tiempo Parcial
- C. Pagarán la cuarta parte del costo de la matrícula, los estudiantes que lleven una cuarta parte o menos de la carga académica correspondiente a la categoría A.

ARTÍCULO 3. Son estudiantes de la categoría A aquellos que se disponen a realizar actividades cuya carga corresponda a no menos de 60% de la que, de acuerdo con las normas de CONARE, corresponde a tiempo completo.

Los estudiantes que llenen los requisitos establecidos por el reglamento de la Oficina de Becas podrán acogerse a este beneficio cumpliendo las fechas establecidas en el Calendario Universitario.

ARTÍCULO 4. El costo de la matrícula por un ciclo lectivo ordinario se calculará así:

Para los estudiantes de tiempo completo:

- a) Costarricenses, 1,1 veces el costo de la matrícula máxima en un programa de grado.
- b) *Derogado.* (Ver anexo).

Los estudiantes deben pagar, además de las otras cuotas establecidas por el Consejo Universitario, una cuota equivalente al 10% del costo de la matrícula de tiempo completo antes de presentar el examen de candidatura, y los derechos de graduación, que serán 1,1 veces el valor de los derechos de graduación de licenciatura.

ARTÍCULO 5. En el transcurso de las dos primeras semanas anteriores al inicio de cada ciclo, los coordinadores de los programas de posgrado comunicarán al Decano del SEP las listas de actividades de posgrado asignadas a los

estudiantes, con indicación de la categoría asignada a cada uno de ellos.

ARTÍCULO 6. Coincidiendo con el período establecido para la matrícula general de la Universidad de Costa Rica, el Sistema de Estudios de Posgrado entregará a la Oficina de Registro toda la información de matrícula tramitada, para el proceso mecánico de la confección de listas de clase, informe de matrícula para el estudiante, recibo de pago y actas de examen final.

Durante ese período se seguirán los siguientes pasos:

- a) El estudiante llenará la tarjeta de matrícula de común acuerdo con su profesor consejero.
- b) El Coordinador del Programa de cada unidad académica dará el visto bueno correspondiente a esta fase de la matrícula.
- c) El estudiante procede a inscribirse en la Oficina del Decano del Sistema de Estudios de Posgrado, para lo cual debe adjuntar los demás documentos pertinentes: recibo de banco o de la Oficina de Administración Financiera por concepto de matrícula según la categoría correspondiente o las pruebas de derecho de exención cuando pueda acogerse a él, mediante constancia extendida por la autoridad competente en cada caso.

ARTÍCULO 7. Cuando en un programa se organicen actividades de manera extemporánea, autorizadas por el Decano del SEP, la lista de estudiantes matriculados, de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior, deberá ser enviada a la Oficina de Registro a más tardar en la fecha límite establecida por el Calendario Universitario para solicitar correcciones en la matrícula en el ciclo lectivo correspondiente. Las actividades que se organicen de manera extemporánea, autorizadas por el Decano del SEP después de la fecha mencionada, se considerarán parte de la matrícula del ciclo siguiente tanto para el



cobro como para el informe de la Oficina de Registro.

ARTÍCULO 8. Al finalizar cada ciclo, la entrega de notas la hará el profesor al Coordinador del respectivo programa, quien a su vez, las pasará al Decano del Sistema de Estudios de Posgrado y éste a la Oficina de Registro, dentro del período establecido por esta dependencia.

de Posgrado, para su aplicación. Este costo del crédito se fija para los estudiantes nacionales, residentes permanentes y los centroamericanos provenientes de universidades públicas adscritas al Consejo Superior Universitario Centroamericano (CSUCA) no becados por organismos externos. Los estudiantes extranjeros no amparados a un convenio pagarán un veinte por ciento (20%) adicional al costo del crédito particular establecido para cada programa.”

FUENTE: Sesión 4922-02, 14/10/2004

Ciudad Universitaria Rodrigo Facio Brenes

NOTA DEL EDITOR: Las modificaciones a los reglamentos y normas aprobadas por el Consejo Universitario, se publican semanalmente en *La Gaceta Universitaria*, órgano oficial de comunicación de la Universidad de Costa Rica.

ANEXOS

Modificaciones incluidas en esta edición

ARTÍCULO	SESIÓN	PUBLICACIÓN
02c) (adición)	2481-10, 17/05/1978	Sin dato.
04	3344-06, 11/12/1986	La Gaceta Universitaria 44-1986, 19/12/1986
04	3380-10, 05/06/1987	La Gaceta Universitaria 18-1987, 16/06/1987
04b) (derogado)	4075-07, 09/11/1994	La Gaceta Universitaria 34-1994, 25/11/1994

NOTA:

En relación con el análisis de los *"Lineamientos para la organización administrativo-financiera de los programas de posgrado con financiamiento externo"*, el Consejo Universitario acuerda: "Aprobar los **Lineamientos para la gestión de los programas de posgrado con financiamiento complementario**, en los cuales se establece la base del costo del crédito de los Programas de Posgrado con Financiamiento Complementario en la suma de veintidós mil quinientos colones (¢22.500,00), tomando como año base el 2004; dicho monto se actualizará anualmente en forma automática, aplicando el índice de precios al consumidor, (IPC) de ingresos medios y bajos del área metropolitana real, del año precedente, publicado por el Banco Central de Costa Rica. Este monto base será comunicado por el Consejo del Sistema de Estudios de Posgrado durante el mes de enero de cada año y rige a partir del primer día de febrero. Para establecer el costo de crédito particular, cada comisión de programa podrá definirlo a partir del monto base, aplicándole hasta un treinta por ciento menos, o hasta un treinta por ciento más. Este monto particular, debidamente justificado, deberá ser ratificado por el Consejo del Sistema de Estudios